

Constancia Secretarial: La Dorada, Caldas (12) de diciembre de (2022).

A despacho del señor juez el presente proceso instaurado por Héctor de Jesús Ospina en contra de Sandra Lucia Quintero Quintero y otro informándole que el apoderado de la parte demandante fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, tal como se ve en la constancia anexa



RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 755869

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ALFONSO ROMERO MENDEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 14325742.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	164607	17/01/2008	No vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de **diciembre** de **2022**.



Sírvase Proveer.

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

La Dorada, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ordinario Laboral

Radicado: 17380311200120220020900

INTERRUMPE PROCESO DE OFICIO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se evidencia que, el apoderado de la parte demandante fue suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso que preceptúa:

"El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos." (subrayado del despacho).

Así las cosas y, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante fue suspendido tal como se averó, se configura la causal de interrupción anteriormente trasuntada razón por la cual esta instancia efectuará lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente:

"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. (subrayado del despacho). *Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."*

Por lo anterior, se ordenará que por secretaría se surta la respectiva notificación por aviso del señor Héctor de Jesús Ospina Ramírez informándole la decisión aquí

adoptada y con el fin que designe un nuevo apoderado, si a bien lo tiene, para así continuar con el trámite del presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INTERRUMPIR, de oficio, el presente proceso Ordinario Laboral por encontrarse tipificada la causal de interrupción contemplada en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por aviso de la parte demandante indicándole que debe comparecer al despacho en el término improrrogable de cinco (5) días para que proceda a nombrar, si a bien lo tiene, un nuevo profesional del derecho que represente sus intereses.

TERCERO: ADVERTIR que la presente suspensión se levantará una vez la parte demandante designe un nuevo profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZA

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8388c2a93ecf3dbb32bd7cb6c10f922a69699da84804faf4db8eee66ea8f96aa

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>